ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a las once horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da inicio a la presente sesión bajo el siguiente:

PROEMIO

De conformidad con lo que dispone el artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea solicitada, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en lo dispuesto por los artículos 45 y 49 de la Ley de la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de presentes y declaración de quórum.

2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información:

> **3.1.**- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité.

4.- Atención a los oficios 3013600000/287/17 del 22 de septiembre de 2017 y 3013600000/291/17 del 25 de septiembre de dos mil diecisiete, signados por el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, mediante el cual solicita a éste Comité la aprobación de seis sentencias en versión pública, relativas al hecho delictuoso de *Trata de Personas*, en cumplimiento a una solicitud de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB).

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al **primer punto** del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana.- Director General Jurídico y Consultivo e integrante del Comité;

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité;

M. en D. José Luis Lechuga Soto.- Director del Archivo General e integrante del Comité; y

L. en D. Karla Verónica Villegas Hodgers.- Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria del Comité.

Al encontrarse presentes todos los integrantes, existe quórum para celebrar esta sesión, por lo que el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al **segundo punto** del Orden del día, el Presidente somete a consideración la aprobación de la misma, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, la Secretaria del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO PRIMERO:	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA

Respecto al **tercer punto**, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

En cuanto a los asuntos que requieren acuerdo de este Comité, la Secretaria da cuenta que a la fecha existen *tres* peticiones de información, presentadas a través del SAIMEX.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité:

A|.- Acuerdo para atender las peticiones número 00446/PJUDICI/IP/2017 y acumulados, presentadas por el C. a través de las cuales -en esencia- peticiona lo siguiente:

> *"en consideración a la propia información remitida por el sujeto Obligado Recurso de Revisión 01164/INFOEM/IP/RR/2017 (archvio adjunto), solicito los expedientes precisados en la imagen adjunta en color amarillo..."* (Sic.)

De lo cual derivan diversas peticiones que se perciben en el listado siguiente:

Tabla 1.

CARPETA O CAUSA	ÓRGANO JURISDICCIONAL	FOLIO DE LA SOLICITUD
45/2015	JUZGADO DE CONTROL DE JILOTEPEC	00446/PJUDICI/IP/2017
103/2014	JUZGADO DE CONTROL DE TOLUCA	
193/2013	JUZGADO DE CONTROL DE TOLUCA	
50/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE LERMA	
111/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL	
08/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE VALLE DE BRAVO	
59/2014	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE OTUMBA	00448/PJUDICI/IP/2017
424/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
268/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
01/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	
22/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	
262/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	
271/2016	JUZGADO DE CONTROL DE CUAUTITLAN	00457/PJUDICI/IP/2017
407/2012	JUZGADO DE CONTROL DE TLALNEPANTLA	
433/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
89/2013	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
561/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
121/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	
03/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	
36/2016	JUZGADO DE CONTROL DE TENANGO DEL VALLE	00459/PJUDICI/IP/2017
28/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TENANCINGO	
42/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE	

	TENANCINGO	
521/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
202/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
493/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
191/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CHALCO	00465/PJUDICI/IP/2017
256/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CUAUTITLAN	
511/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
13/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE ECATEPEC	
78/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE ECATEPEC	
03/2017	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TENANCINGO	
238/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	

Es preciso mencionar que la información origen, la cual cita el solicitante en su petición, al referirse al folio *"01164/INFOEM/IP/RR/2017"*, fue otorgada por la Dirección de Información y Estadística, motivo por el cual la Unidad de Transparencia solicitó la información a los Administradores de los diversos órganos jurisdiccionales que la ostentan, quienes vía correo electrónico remitieron los acuerdos de reserva en razón a que las constancias procesales enlistadas a continuación, no han causado estado:

Tabla 2.

FOLIO DE LA SOLICITUD	CARPETA O CAUSA	ÓRGANO JURISDICCIONAL	MOTIVO DE LA RESERVA
00446/PJUDICI/IP/2017	193/2013	JUZGADO DE CONTROL DE TOLUCA	NO SE EMITIÓ SENTENCIA, TODA VEZ QUE INICIÓ LA ETAPA DE JUICIO ORAL
00448/PJUDICI/IP/2017	424/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	APELACIÓN
	268/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	AMPARO
00457/PJUDICI/IP/2017	89/2013	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	AMPARO
00459/PJUDICI/IP/2017	202/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	AMPARO

00465/PJUDICI/IP/2017	511/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	AMPARO

Considerando

Primero.- Derivado de los informes rendidos -vía correo electrónico- por parte de los Administradores de los órganos jurisdiccionales antes enlistados, se advierte la imposibilidad material para otorgar la información solicitada, debido a los motivos expuestos en la ***Tabla 2***; lo cual se relaciona con los derechos al debido proceso, la debida sustanciación de los juicios de garantías y del recurso de apelación.

En este sentido, a juicio del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en las constancias procesales a las que se ha hecho mención, podrá otorgarse hasta que en el mismo concluyan todos los puntos sujetos a debate. Por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes, sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Segundo.- Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada, el siguiente:

> *VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada. Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, la autoridad judicial federal no ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Tercero.- Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sólo las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas. Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

Cuarto.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño, se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla

En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos reconocidos por la legislación sustantiva y adjetiva en materia penal, a las partes

contendientes en las constancias procesales en cita, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.

Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a las partes contendientes en el procedimiento jurisdiccional a que se ha hecho referencia, en los términos siguientes:

a) *Real*, porque el proceso judicial está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) *Demostrable,* porque al no existir resolución de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido resuelto el juicio de amparo.

c) *Identificable,* porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.

Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que obra en las constancias procesales motivo del presente acuerdo, pondría en riesgo la preservación de los derechos sustantivos y procesales reconocidos por la legislación respectiva a las partes contendientes en la acción constitucional a que se ha hecho referencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que las actuaciones judiciales solicitadas fueron enviadas a la autoridad judicial federal, con motivo de la interposición del juicio de amparo de las partes.

En conclusión, si bien se presume que las constancias procesales solicitadas por el C. JUAN JUAN JUAN en las peticiones número 00446/PJUDICI/IP/2017, 00448/PJUDICI/IP/2017, 00457/PJUDICI/IP/2017, 00459/PJUDICI/IP/2017 y 00465/PJUDICI/IP/2017, constituyen información pública, lo cierto es que la garantía del debido proceso es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información ejercido por el peticionario, el cual atenta contra los intereses de las partes contendientes en el procedimiento judicial a que se ha hecho referencia.

Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada, por un plazo de TRES AÑOS, en términos de lo descrito en el presente proveído; por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SEGUNDO:	Se acuerda clasificar como reservada, por un plazo de TRES AÑOS, la información que obra en las constancias procesales descritas en la **Tabla 2** de los antecedentes del presente acuerdo. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.

B).- Acuerdo para atender la petición número 00506/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C. , a través de la cual peticiona lo siguiente:

> *"NUMEROS TELEFNICOS DE TODOS LOS CELULARES REGISTRADOS"* (Sic)

La información fue solicitada al Director General de Administración, quien mediante oficio 3013400000/246/2017, del veintiuno de septiembre del año en curso, remitió a la Unidad de Transparencia el proyecto de clasificación de confidencialidad de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Considerando

Primero.- Se debe partir de la base de que, según lo manifestado por el Director General de Administración, la asignación de números celulares a la alta dirección de ésta institución, es en calidad de prestación y no como una herramienta de trabajo. Al respecto, se transcribe el siguiente criterio, pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Criterio 09/2006. NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA DE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL CARÁCTER CON EL QUE SE ASIGNAN LOS EQUIPOS RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*** *Con el objeto de pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información relativa a los números de los equipos de telefonía*

móvil que son otorgados a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia y tomando en cuenta que esa información no se relaciona directamente con los recursos erogados por este Tribunal, en primer término es necesario analizar el carácter con el que los equipos de telefonía móvil son otorgados a determinados servidores públicos de esta Suprema Corte, ya que aquéllos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, distinción establecida por el propio legislador federal, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los numerales 11 y 43, fracción V, como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 102, 132, fracción III, 135, fracción IX, los cuales aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. En ese orden, atendiendo a lo previsto en la fracción II del punto Décimo Octavo del Acuerdo General de Administración II/2006, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, debe destacarse que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto a los titulares de ese órgano del Estado, como a sus trabajadores, es posible dotarlos de equipos de telefonía móvil que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas. En el primer caso, los bienes otorgados como prestaciones trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal. En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran sometidos a una regulación diversa, ya que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público respectivo.

Clasificación de Información 22/2006-A. *5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.*

De lo anterior, se desprende la afirmación de que los números de teléfonos móviles asignados no son una herramienta de trabajo, lo cual encuentra sustento en el hecho de que los números telefónicos de dicha naturaleza se encuentran publicados tanto en la plataforma electrónica denominada Información Pública Mexiquense (IPOMEX), como en el directorio de que se

encuentra en la página web institucional, lo cual no es así con los números celulares asignados a la alta dirección de éste Poder Público.

Segundo.- El artículo invocado por el Director General de Administración, a la letra dice:

> ***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
> *I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;...*

Ordenamiento que toma fuerza con el criterio que se traslada a continuación:

> ***Criterio 10/2006. NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN ES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL.*** *Los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio, siendo relevantes dichos fines y no el lugar en el que se utilicen. En esa virtud, si bien resulta indiscutible que los gobernados deben tener acceso inmediato y directo a las oficinas públicas para lo cual es necesario que conozcan los números de los teléfonos de las líneas respectivas, tal como se reconoce en el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que en el caso del número telefónico del equipo móvil asignado como prestación a determinados servidores públicos de este Alto Tribunal, se trata de información confidencial cuya difusión se encuentra vedada por el citado ordenamiento federal, en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 3°.*
>
> ***Clasificación de Información 22/2006-A.*** *5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.*

Ahora bien, una vez que se ha fundado y motivado legalmente el dicho del Director General de Administración, es conveniente precisar que la idea

principal descansa en el irrefutable hecho de que dichos números asignados como prestación a la alta dirección, son en razón de dar eficiencia y eficacia al flujo de la información estratégica para el desempeño óptimo de la función sustantiva de ésta Institución, de lo cual se entiende el hecho de que mediante esa vía de comunicación fluyen datos, tanto sensibles como trascendentales, para la toma de decisiones.

No obstante lo anterior, mediante un razonamiento lineal se puede concluir que los números telefónicos celulares otorgados, además de cumplir una función importante y delicada como prestación, también tienen un uso personal por parte del poseedor ya que la naturaleza de la prestación permite que se comunique con personas de su confianza en la esfera íntima; por lo cual se infiere que el número no es público y se consolida en el hecho de que no fueron asignados para la atención ciudadana, por tales circunstancias es procedente considerar dicho dato como personal sensible, lo que a su vez se actualiza en la hipótesis de confidencialidad manifestada por el Director General de Administración al inicio del presente considerando.

Tercero.- Por cuanto hace a la prueba de daño, la cual se fundamenta en el artículo 129, se expone lo siguiente:

> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.* Es menester de éste cuerpo colegiado, declarar que la publicación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues en términos de lo expuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anotados, toda la sociedad está interesada en que se protejan los datos personales, y en la esfera íntima-ciudadana que abarca la prestación motivo de la solicitud, no se debe invadir la privacidad de los titulares de dichos datos y que no se les afecte en su intimidad sin justificación o mandamiento de autoridad judicial que lo autorice.
>
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.* En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, no solo se vulnera la esfera íntima de un servidor público, también se entorpece la función que cumple la prestación, ya que de divulgarse el número, estos podrían ser distraídos de sus funciones por el uso ocioso de un solicitante anónimo, viéndose afectada la función estratégica de ésta Institución, lo cual es superior al interés público, ya que el otorgar la información no abona nada a la

transparencia en razón de que esos números no son para la atención ciudadana, ni su clasificación procede en detrimento de ningún derecho humano ya que no se niega ningún derecho ni servicio al ciudadano, y finalmente la difusión no aporta nada a la rendición de cuentas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Ésta última hipótesis se vincula en esencia a las dos anteriores, y se actualiza en proporcionalidad derivado de que solo se clasifica como confidencial los números telefónicos que cumplen funciones específicas que no se relacionan con la atención ciudadana ni la rendición de cuentas, aún más, cuando hay un directorio telefónico publicado en dos plataformas distintas mediante los cuales los ciudadanos pueden tener cercanía y atención por parte de la institución.

Cuarto.- En las relatadas condiciones, éste Comité considera procedente clasificar como confidencial toda la información relativa a los números celulares otorgados como *prestación* a la alta dirección del Poder Judicial del Estado de México, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 143, párrafo último, la clasificación no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO TERCERO:	Se acuerda clasificar como *confidencial* la información relativa a todos los números telefónicos de los celulares otorgados como prestación a la alta dirección del Poder Judicial del Estado de México. Se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente acuerdo a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.

C).- Acuerdo para atender la petición realizada de manera presencial en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, con número 001/2017, presentada por la C.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

> *"COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 1176/2013, RADICADO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CUAUTITLAN IZCALLI"* (Sic)

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Tercero Civil de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, quien mediante oficio número 3127 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en copia certificada de la versión pública del expediente número 1176/2013.

Dichas constancias se tienen a la vista y se procede a examinar su entrega.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia. Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

No obstante, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en *versión pública*, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como *confidenciales;* luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Cuarto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

> ***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
> ...
> ***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*
> ...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de

una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el

derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

Quinto.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores. Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

Sexto.- Asimismo, con apoyo en lo previsto por los artículos 165 y 174 de la Ley en la materia, procede poner a disposición de la parte solicitante la copia certificada de la versión pública del expediente judicial a que se ha hecho mención, la cual deberá ser entregada a la parte solicitante en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, sito en la calle Av. Independencia Ote. 616, colonia Santa Clara, Toluca de Lerdo, Estado de México, con un horario de entrega de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00, de lunes a viernes (a excepción de los días no laborables, según el Calendario Oficial de Labores) y previa acreditación del pago de $202.00 M.N. (doscientos dos pesos 00/100 M.N.) a cargo del solicitante, por concepto del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información peticionada, el cual consta de 202 copias certificadas a razón de $1.00 M.N. (00/100 M.N.) por cada copia certificada.

Al efecto, el solicitante deberá realizar el pago respectivo conforme a los pasos siguientes:

1) Acceder a la página de internet www.pjedomex.gob.mx y seleccionar en la parte superior la pestaña que indica "SERVICIOS EN LÍNEA".
2) Seleccionar en la parte inferior de la pantalla la opción "Dirección de Fondo Auxiliar".
3) Seleccionar "Captación del Ingreso de Fondos Propios".
4) Requisitar la información solicitada con ayuda del Manual de Usuario y/o Video Tutorial, ambos ubicados en el costado derecho de la pantalla.
5) En el campo denominado "Cuenta/Juzgado" se debe seleccionar la opción "SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA".
6) En el campo "Correspondiente al ---- de:" se debe seleccionar la opción "Día" y en el campo inmediato se desplegará un calendario en el que se debe seleccionar el día que se realizará el pago.
7) En el campo "Observaciones" se debe indicar el Número Folio de la Solicitud (SAIMEX), así como la Modalidad de Entrega de la Información (Copias Certificadas).
8) Imprimir el "RECIBO DE INGRESOS" y realizar el pago en la fecha programada.

Finalmente, se indica al solicitante que al presentarse en la oficina de la Unidad de Transparencia deberá exhibir una identificación oficial vigente y con fotografía, y deberá entregar una copia simple del documento respectivo para cotejo. También, deberá entregar la impresión del "RECIBO DE INGRESOS" y el comprobante de pago bancario en original.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO CUARTO:	Se aprueba la versión pública del expediente número 1176/2013, del índice del Juzgado Tercero Civil de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega de la información solicitada a la parte peticionaria, en la forma y términos descritos en el Considerando Sexto. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

Enseguida se procede al desahogo del **cuarto punto:**

4.- Atención a los oficios 3013600000/287/17 del 22 de septiembre de 2017 y 3013600000/291/17 del 25 de septiembre de dos mil diecisiete, signados por el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, mediante los cuales se solicita a éste Comité la

aprobación de siete sentencias en versión pública relativas al hecho delictuoso de *Trata de Personas*, en cumplimiento a una solicitud de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB).

Antecedentes

En fecha 22 de septiembre de 2017, mediante oficio 3013600000/287/17, el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración de éste cuerpo colegiado, la aprobación de las versiones públicas correspondientes a las sentencias siguientes:

1. Causa Penal 379/2016 del Tribunal de Enjuiciamiento de Chalco.
2. Causa Penal 21/2016 del Tribunal de Enjuiciamiento de Valle de Bravo.
3. Causa Penal 727/2016 del Tribunal de Enjuiciamiento de Tlalnepantla.
4. Causa Penal 462/2015 del Tribunal de Enjuiciamiento de Ecatepec.
5. Causa Penal 321/2015 del Tribunal de Enjuiciamiento de Nezahualcóyotl.
6. Causa Penal 07/2016 del Tribunal de Enjuiciamiento de Valle de Bravo.
7. Causa Penal 57/2016 del Tribunal de Enjuiciamiento de Tenango del Valle.

En mérito de lo expuesto, al tener a la vista las constancias procesales mencionadas, el Comité de Transparencia procede a analizar su entrega.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por la titular de la Dirección de Información y Estadística, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia. Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

No obstante, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en *versión pública*, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como *confidenciales*; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Cuarto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

> ***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
>
> ...
>
> ***IX.*** *Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*
>
> ...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

Quinto.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO QUINTO:	Se aprueba la versión pública de SIETE sentencias que enjuiciaron delitos contenidos en la Ley General en Materia de Trata de

	Personas, cuyos datos de identificación enseguida se mencionan: **1.** Causa Penal 379/2016 del Tribunal de Enjuiciamiento de Chalco. **2.** Causa Penal 21/2016 del Tribunal de Enjuiciamiento de Valle de Bravo. **3.** Causa Penal 727/2016 del Tribunal de Enjuiciamiento de Tlalnepantla. **4.** Causa Penal 462/2015 del Tribunal de Enjuiciamiento de Ecatepec. **5.** Causa Penal 321/2015 del Tribunal de Enjuiciamiento de Nezahualcóyotl. **6.** Causa Penal 07/2016 del Tribunal de Enjuiciamiento de Valle de Bravo. **7.** Causa Penal 57/2016 del Tribunal de Enjuiciamiento de Tenango del Valle. Se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega del presente acuerdo, así como de la versión pública de las documentales descritas, al Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, siendo las doce horas del día de la fecha.

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios
Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana
Director General Jurídico y Consultivo
Integrante del Comité

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada
Director General de Contraloría
Integrante del Comité

M. en D. José Luis Lechuga Soto
Director del Archivo General
Integrante del Comité

L. en D. Karla Verónica Villegas Hodgers
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretario del Comité